



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, nº 24

39002-Santander

ASUNTO: RESOLUCION DE MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LAS CONDICIONES DE VERTIDO, MEDICION DE RUIDO, GESTION DE RESIDUOS, Balsa de EMERGENCIA Y LICENCIA DE ACTIVIDAD DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA AL CONJUNTO DE LAS INSTALACIONES QUE CONFORMAN EL PROYECTO “PLANTA DE COGENERACIÓN CON UNA CAPACIDAD DE 136 MW DE POTENCIA TÉRMICA Y 45 MW DE POTENCIA ELÉCTRICA” Y LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y TRAMITACIÓN DE LICENCIA DE ACTIVIDAD MUNICIPAL PARA UNA DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES CON UNA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE 34.000 M³/DÍA, UBICADO EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE TORRELAVEGA Y SANTILLANA DEL MAR.

Nº EXPTE: AAI/041/2006

TITULAR: SNIACE, S.A.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 30 de abril de 2008, el Director General de Medio Ambiente dictó Resolución otorgando Autorización Ambiental Integrada conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado al conjunto de las instalaciones que conforman el proyecto “Planta de cogeneración con una capacidad de 136 MW de potencia térmica y 45 MW de potencia eléctrica”, y la declaración de impacto ambiental y tramitación de licencia de actividad municipal para una depuradora de aguas residuales con una capacidad de tratamiento de 34.000 m³/día, ubicado en los términos municipales de Torrelavega y de Santillana del Mar.

En dicha resolución, en el artículo SEGUNDO, se hace referencia a: *D.- CALIDAD DE LAS AGUAS*, punto *D.3.- Valores límite de vertido* y *H.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, punto *b) Control de las aguas residuales*, se especifican las características y condiciones que deben cumplir los vertidos de las aguas residuales de la empresa y se establecen los controles e inspecciones a que se someten dichos vertidos; *F.- GESTION DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA*; puntos *F.1.- Residuos Peligrosos* y *F.2.- Residuos no peligrosos*, se indican los residuos generados en el desarrollo de la actividad y las normas de aplicación para la correcta gestión de éstos; mientras que en el apartado *G.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO*, se indican las normas de aplicación para las mediciones ambientales de los niveles sonoros. En el artículo TERCERO se recoge entre las medidas a adoptar y que hay que verificar antes de la redacción del Acta de Conformidad el que la empresa disponga del cambio de titularidad de la licencia municipal de actividad de CAELGESE, S.L.U. a la empresa COGECAN, S.L.U. (en la actualidad SNIACE, S.A.) y de la licencia municipal de actividad para la estación depuradora de aguas residuales emitida por el Ayuntamiento de Santillana del Mar.

Segundo. Con fecha 23 de Junio de 2009 se publica en el Boletín Oficial de Cantabria el Decreto 47/2009, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos desde Tierra al Litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en cuyos anexos se especifican límites para los vertidos, objetivos de calidad, métodos de análisis y



plan de vigilancia y control del efluente para aguas vertidas al mar. Por lo que se hace necesario adaptar los apartados D.- *CALIDAD DE LAS AGUAS*, punto D.3.- *Valores límite de vertido* y H.- *PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, punto b) *Control de las aguas residuales*, del artículo TERCERO, donde se recogen las características y condiciones que deben cumplir los vertidos de aguas residuales de la empresa sobre el dominio público marítimo terrestre, a lo preceptuado en el citado Decreto 47/2009, de 4 de junio.

En el apartado F.- *GESTION DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA*, se recogen las normas de aplicación para la producción y correcta gestión de los residuos clasificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos. La cual, se realizará en el marco de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado mediante Real Decreto 833/1988 y demás legislación aplicable en la materia. Se han de modificar las tablas de los puntos F.1.- *Residuos Peligrosos* y F.2.- *Residuos no peligrosos*, al objeto de por una parte, incorporar un nuevo residuo peligroso generado en el normal desarrollo de la actividad industrial con código 16 05 06* "*Reactivos de laboratorio*", y por otra parte, adaptar el código LER de uno de los residuos no peligrosos producidos, a la actividad productiva en que es generado con código LER 19 08 "*Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría*", en lugar del código LER del capítulo 02 03 "*Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao,...*", para dar cumplimiento a la legislación de referencia.

En el apartado G.- *PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO*, del artículo TERCERO, que ya fue modificado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 14 de julio de 2009, no queda clara la forma en que deben realizarse las mediciones de los niveles sonoros en el perímetro o cierre del recinto industrial de la empresa, por lo que se considera oportuno incorporar un texto que facilite su interpretación para adecuarse a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo: Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

En el artículo TERCERO de la Resolución, se considera oportuno suprimir de entre las medidas a adoptar y que hay que verificar antes de la redacción del Acta de Conformidad el que la empresa disponga del cambio de titularidad de la licencia municipal de actividad de CAELGESE, S.L.U. a la empresa COGECAN, S.L.U. (en la actualidad SNIACE, S.A.) y de la licencia municipal de actividad para la estación depuradora de aguas residuales emitida por el Ayuntamiento de Santillana del Mar, a la vista del informe que emite la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 17 de mayo de 2010, sobre la relación que debe existir entre las autorizaciones ambientales integradas, las actas de conformidad ambiental y las licencias municipales de actividad. Según el mismo:

- La autorización ambiental integrada y la licencia de actividad son controles – autonómico y municipal – distintos. El procedimiento para el otorgamiento de la AAI integra todo el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de actividad, salvo la resolución municipal. Ésta, en todo caso, respetará lo



establecido en el artículo 29.2. in fine de la Ley 16/2002, de 1 de julio. No obstante, podrá establecer condicionantes ambientales adicionales o incluso denegar el ejercicio de la actividad cuando la instalación no se ajuste a las exigencias del planeamiento territorial y urbanístico y de las ordenanzas que sean aplicables, o al resto de condicionantes por los que deba velar el Ayuntamiento según la legislación estatal o autonómica.

- La AAI tiene su propio contenido ambiental que deberá ser verificado por los servicios ambientales autonómicos con carácter previo a la expedición del Acta de Conformidad Ambiental. No es necesario para poder expedir dicha Acta de Conformidad Ambiental, por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, que se acredite por el titular de la instalación sujeta a AAI la obtención de la licencia municipal de actividad. El iter normal será el siguiente: otorgamiento de la AAI, acta de conformidad ambiental autonómica y licencia municipal de actividad.

Tercero. Con fecha 12 de mayo de 2010 se notifica a SNIACE, S.A., escrito del Director General de Medio Ambiente, de 5 de mayo, por el que se le requiere a la mercantil que aporte un plan de trabajo relativo a la balsa de 20.000 m³ de capacidad con la que cuenta la empresa, en el que deberá constar tanto el plazo de elaboración del proyecto de adecuación de la balsa como su plazo de ejecución.

El 31 de mayo de 2010 se reciben alegaciones de la empresa al anterior escrito por el que manifiesta, entre otras cuestiones, su discrepancia respecto a la finalidad de la balsa.

El 13 de julio de 2010, el Director General de Medio Ambiente remite a la empresa escrito complementario al de 5 de mayo (notificado el día 12). En el que literalmente se comunica lo siguiente:

“Como continuación del escrito de fecha 5 de mayo de 2010 referente al condicionado que debe cumplir el proyecto de acondicionamiento de la balsa de emergencia de la EDARI, y considerando el escrito remitido por Sniace S.A. de fecha 31 de mayo de 2010, y número de registro 10.363, se comunica que, al objeto de tramitar la modificación de la AAI de que dispone SNIACE, S.A., la empresa deberá presentar el preceptivo proyecto técnico que posibilite ésta antes del 1 de octubre de 2010.

Analizadas las alegaciones puestas de manifiesto por la empresa en su escrito de 31 de mayo de 2010, además de las condiciones establecidas en el escrito de 5 de mayo de 2010, se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones aclaratorias:

La balsa citada deberá estar únicamente conectada con la EDARI, eliminando cualquier otra conexión. La tajadera existente podrá permanecer operativa, pero se procederá por parte de la Consejería de Medio Ambiente a su precinto permanente, informándose en la Resolución, que en su caso apruebe el proyecto de adecuación, del procedimiento para el levantamiento del precinto.



Asimismo, el by-pass situado a la entrada de la depuradora y que conduce las aguas residuales al colector de industriales en caso de avería de la depuradora quedará precintado, ya que se considera que esta función queda cubierta por la balsa de emergencia, para lo cual ésta deberá disponer de suficiente capacidad de almacenamiento. Dicho precinto se realizará en las mismas condiciones procedimentales que para la tajadera.”

Con fecha 17 de noviembre de 2010 la Dirección General de Medio Ambiente emitió Acuerdo de Inicio de Modificación de Oficio de la Resolución de Autorización Ambiental Integrada otorgada el 30 de abril de 2008, otorgando un plazo de quince días para presentar alegaciones. Finalizado dicho plazo, se han recibido alegaciones presentadas por Sniace S.A. y Traperos de Emaús.

Con fecha 17 de diciembre de 2010 la Dirección General de Medio Ambiente emitió Propuesta de Resolución de Modificación de Oficio de la Resolución de Autorización Ambiental Integrada otorgada el 30 de abril de 2008, otorgando un plazo de quince días para presentar alegaciones. Finalizado dicho plazo, se han recibido alegaciones presentadas por Sniace S.A.

El objeto de la presente modificación de oficio de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la empresa SNIACE, S.A. es por un lado dar cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente de aplicación a la instalación y, por otro lado la revisión de los valores límite de emisión impuestos, o la adopción de otros nuevos, cuando la contaminación producida por la instalación lo haga conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 26.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y el artículo 37.1 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, recogen los supuestos en los que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio.

Segundo. De acuerdo con los informes emitidos desde esta Dirección General de Medio Ambiente de fechas 15 de noviembre de 2010, 17 de diciembre de 2010, 18 de enero de 2011 y 20 de enero de 2011, habiendo considerado las alegaciones formuladas, la modificación consiste en lo siguiente:

A.- En los apartados *D.- CALIDAD DE LAS AGUAS*, punto *D.3.- Valores límite de vertido* y *H.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, punto *b) Control de las aguas residuales*, del artículo TERCERO de la Resolución, la modificación consiste en lo siguiente:



Modificación del apartado D.- CALIDAD DE LAS AGUAS, punto D.3.- Valores límite de vertido.

Donde dice:

D.3.1.- A Dominio Público Marítimo Terrestre:

- Fase 2: A partir de la entrada en funcionamiento de la EDAR titularidad de COGECAN, S.L.U. Los valores límite de vertido final de la Junta de Usuarios a la Ría de San Martín de la Arena, y mientras no se produzca reglamentaria modificación justificada de los mismos, son los fijados en el siguiente cuadro:

Sustancia	Valores límite de vertido			
	Agua bajas		Aguas altas	
Sólidos en suspensión	35 mg/l	2.226 kg/día	40 mg/l	2.500 kg/día
pH	entre 6,5-9,2		entre 6,5-9,2	
DBO	40 mg/l	2.554 kg/día	45 mg/l	2.882 kg/día
DQO	158 mg/l	10.000 kg/día	196 mg/l	12.500 kg/día
COT	53 mg/l		65 mg/l	
Sulfatos	790 mg/l	50.000 kg/día	870 mg/l	55.000 kg/día
AOX (compuestos organohalogenados absorbibles)	<0,15 mg/l		<0,15 mg/l	
Cloroformo	<0,02 mg/l		<0,02 mg/l	
Zinc	<0,30 mg/l		<0,30 mg/l	

La capacidad de tratamiento podrá adecuarse a las previsiones de permuta de caudales de vertido de las aguas de proceso, por caudales de aguas residuales urbanas destinadas al tratamiento en la Depuradora Vuelta Ostrera, en caso necesario y tras la preceptiva autorización del órgano ambiental.

En el caso de los sólidos en suspensión, la DBO, DQO y sulfatos, debe entenderse que la limitación se establece en términos de carga másica diaria (kg/día) aportándose las concentraciones como parámetro de referencia medio. Serán permitidas oscilaciones puntuales de hasta 30% respecto a la concentración media anterior, siempre respetando la carga másica máxima diaria.

Si como consecuencia de una reducción del consumo de agua se incrementase la concentración de los compuestos (siempre respetando la carga másica diaria), COGECAN, S.L.U., como titular de la Junta de Usuarios, debe comunicárselo con antelación a la autoridad competente con objeto de analizar su efecto local.



Los límites establecidos para el vertido a la Ría, podrán ser revisados si se observan afecciones contrastadas sobre los organismos de la Ría, si se observan impactos o riesgos no asumibles o si las normativas regional, nacional o internacional, así lo establecen.

La definición de aguas altas o bajas se realiza de la siguiente manera:

1. Se considerarán aguas bajas las situaciones en las que el río aporte de forma natural un caudal inferior al establecido como el doble del caudal ecológico considerado en el Plan Hidrológico de Cuenca. Asimismo, y con independencia del caudal del río se considerarán aguas bajas el período entre el 1 de Julio al 10 de Septiembre.
2. Se considerarán aguas altas el resto de situaciones.

Esta definición podrá modificarse si se comprueba que la afección sobre el medio y las especies así lo exige (ampliándolo) o permite (reduciéndolo). Esta revisión será competencia del organismo gestor del control de los vertidos en Dominio Público Marítimo Terrestre pudiéndolo realizar de oficio.

Debe decir:

C.3.1.- A Dominio Público Marítimo Terrestre:

- Fase 2: A partir de la entrada en funcionamiento de la EDAR titularidad de COGECAN, S.L.U. Los valores límite de vertido final de la Junta de Usuarios a la Ría de San Martín de la Arena, y mientras no se produzca reglamentaria modificación justificada de los mismos, son los fijados en el siguiente cuadro:

Sustancia	Valores límite de vertido			
	Media mensual	Media diaria	Valor puntual	Carga másica diaria
Sólidos en suspensión	40 mg/l			2.500 kg/día
Sólidos flotantes	Ausentes			
Sólidos gruesos	Ausentes			
pH	6-9			
DBO	45 mg/l			2.882 kg/día
DQO	200 mg/l			12.500 kg/día
COT	65 mg/l		80 mg/l	
Sulfatos	870 mg/l		1000 mg/l	55.000 kg/día



Sustancia	Valores límite de vertido			
	Media mensual	Media diaria	Valor puntual	Carga másica diaria
AOX (compuestos organohalogenados absorbibles)		<0,15 mg/l		
Cloroformo		<0,02 mg/l		
Zinc		<0,30 mg/l		

La capacidad de tratamiento podrá adecuarse a las previsiones de permuta de caudales de vertido de las aguas de proceso, por caudales de aguas residuales urbanas destinadas al tratamiento en la Depuradora Vuelta Ostrera, en caso necesario y tras la preceptiva autorización del órgano ambiental.

Si como consecuencia de una reducción del consumo de agua se incrementase la concentración de los compuestos (siempre respetando la carga másica diaria), COGECAN, S.L.U., como titular de la Junta de Usuarios, debe comunicárselo con antelación a la autoridad competente con objeto de analizar su efecto local.

Los límites establecidos para el vertido a la Ría, podrán ser revisados si se observan afecciones contrastadas sobre los organismos de la Ría, si se observan impactos o riesgos no asumibles o si las normativas regional, nacional o internacional, así lo establecen.

Modificación del apartado H.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL, punto b) Control de las aguas residuales

Donde dice:

b) Control de las aguas residuales.

b.1.- Vertido a dominio público marítimo terrestre.

- Serán muestras no conformes las tomadas en condiciones normales de funcionamiento que muestren una desviación de los valores paramétricos en más del 50 %, excepto para sólidos en suspensión, que podrán mostrar desviaciones de hasta un 100 %.
- Se permite un número determinado de muestras no conformes anuales, que estará en función del número total de muestras para cada parámetro:



- Entre 4 y 7 muestras/año..... 1 máximo de no permitidas
- Entre 8 y 16 muestras/año..... 2 máximo de no permitidas
- Entre 17 y 28 muestras/año..... 3 máximo de no permitidas
- Entre 29 y 40 muestras/año..... 4 máximo de no permitidas
- Para un mayor número de muestras se aplicará criterio proporcional.

b.2.- Control del medio receptor del vertido a dominio público marítimo terrestre.

- Anualmente, la Junta de Usuarios ya mencionada deberá justificar ante la Dirección General de Medio Ambiente la no afección del vertido al medio receptor.

Debe decir:

b) Control de las aguas residuales.

b.1.- Vertido a dominio público marítimo terrestre.

- Serán muestras no conformes las tomadas en condiciones normales de funcionamiento que muestren una desviación de los valores paramétricos en más del 20 %.

Se añade:

- Se establecerá un punto de control a la salida del proceso o tratamiento antes de su vertido que deberá estar habilitado para la toma de muestras.

b.2.- Control del medio receptor del vertido a dominio público marítimo terrestre.

Se añade:

“Para la elaboración de los estudios del medio receptor, y de forma complementaria a lo dispuesto en la presente Autorización Ambiental Integrada, se seguirán las indicaciones dispuestas en el Decreto 47/2009, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos desde Tierra al Litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.”

B.- En la Tabla de los residuos peligrosos del punto *F.1. – Residuos Peligrosos* del apartado *F.- GESTION DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA* del artículo TERCERO, se añaden una nueva fila con el siguiente contenido:



Código LER	Descripción del Residuo	Proceso Generador	Operación gestión	Cantidad anual estimada
16 05 06*	Reactivos de laboratorio	Laboratorio	R13	170 kg

C.- En la Tabla de los residuos no peligrosos del punto *F.2. – Residuos no Peligrosos*, del apartado *F.- GESTION DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA*, del artículo TERCERO, se modifica la última fila para adaptar el código LER a la actividad productiva en que son generados, quedando redactada:

Código LER	Descripción del Residuo	Proceso Generador	Cantidad anual estimada (t)
19 08 12	Lodos de depuradora	Depuración de aguas	

D.- El apartado *G.- PROTECCIÓN CONTRA AL RUIDO*, del artículo TERCERO, se modifica íntegramente y queda establecido en los siguientes términos:

G.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

El funcionamiento del conjunto de instalaciones que se contemplan en la autorización ambiental integrada, deberá adecuarse a las prescripciones que establece la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo, Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. A este respecto, deberán adoptarse las medidas de prevención de la contaminación acústica que sean precisas, para no transmitir al medio ambiente exterior del recinto industrial niveles de ruido superiores a los establecidos como objetivo de calidad acústica en el anexo II del citado R.D. 1367/2007, para el tipo de área acústica que se indica en la tabla siguiente:

OBJETIVO DE CALIDAD ACÚSTICA		
Tipo de área acústica	Índices de ruido	
	día	noche
b.- Sector del territorio con predominio de suelo industrial	75 L _{Aeq,T} .	65 L _{Aeq,T} .

Se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.



El índice de ruido $L_{Aeq,T}$, en decibelios, es el resultado de la medición determinada en el periodo día o noche sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1:1987. Es posible determinar, asimismo, el índice en el periodo día o noche, realizando en cada punto de medida al menos tres series de mediciones de 15 segundos con tres mediciones en cada serie, con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series. Si los niveles de ruido emitido fluctúan significativamente en el tiempo, se repetirán las series de mediciones hasta que el resultado obtenido se considere representativo del periodo evaluado. Para las mediciones se utilizarán sonómetros que cumplan con las especificaciones que establece la norma IEC 61672-1.

Los índices de ruido se consideran de aplicación a lo largo del perímetro o cierre que delimita el recinto industrial, a este respecto, el resultado de la evaluación deberá ser representativa de los niveles de ruido existentes en dicho cierre o perímetro.

Para el cumplimiento de estos índices de ruido se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiéndose como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate, tal como establece el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003 de noviembre.

Deberá realizarse una evaluación inicial de los índices de ruido de las instalaciones, por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, en el plazo de seis meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y posteriormente cada dos años. Las evaluaciones de los índices de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuando como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello entrañe costes excesivos, este órgano ambiental procederá a la reducción de los índices de ruido aplicables.

La instalación, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico que afecte significativamente a los resultados de la evaluación de ruido, deberá ser previamente puesta en conocimiento de este órgano ambiental, junto con el estudio técnico de previsión de ruido.

E.- En el artículo TERCERO, de entre las medidas a adoptar y que hay que verificar antes de la redacción del Acta de Conformidad se suprimen los dos primeros guiones que respectivamente dicen “Cambio de titularidad de la licencia de actividad para la instalación de CAELGESE, S.L. a COGECAN, S.L.U” y “Otorgamiento de la Licencia Municipal de Actividad para la EDAR emitida por el Ayuntamiento de Santillana del Mar.”.



F.- Se añade un nuevo epígrafe denominado *b.5.- Acondicionamiento de la balsa existente de 20.000 m³ de capacidad*, en el punto *b) Control de las aguas residuales*, del apartado *H.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, del artículo TERCERO, con el siguiente contenido:

b.5.- Acondicionamiento de la balsa existente de 20.000 m³ de capacidad.

Se acondicionará la balsa existente de 20.000 m³ de capacidad con la finalidad de destinarla únicamente a almacenar temporalmente efluentes derivados de situaciones de avería o emergencia en el funcionamiento de la EDARI. A tal efecto, la balsa deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Deberá permanecer vacía en su totalidad para poder contener los efluentes que se produzcan en el supuesto de avería o emergencia de la EDARI.
2. En el caso previsto en el apartado anterior, solventada la avería o emergencia, los efluentes contenidos en la balsa deberán ser depurados con carácter previo a su vertido a dominio público marítimo-terrestre.
3. La salida de la balsa deberá estar conectada únicamente con la EDARI, eliminando cualquier otra conexión. La tajadera existente, que comunica con el canal Pondal, podrá permanecer operativa, pero se procederá por parte de la Consejería de Medio Ambiente a su precinto permanente, pudiéndose proceder al levantamiento del mismo únicamente en caso de existencia de problemas estructurales de la balsa con riesgo de vertido incontrolado de los efluentes de la misma. Se procederá de la siguiente forma:
 - a) La actuación de rotura del precinto, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, a través de teléfono y fax, indicando las causas del desprecintado, el volumen de vertido previsto, y las actuaciones a llevar a cabo.
 - b) Se deberá comunicar dicho incidente así mismo, a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y a Protección Civil.

Una vez activado el protocolo citado anteriormente, se deberá proceder a la parada de las instalaciones que generan vertidos no asumibles por dicha EDARI, hasta que los mismos sean cero.

Asimismo, el by-pass situado a la entrada de la depuradora y que conduce las aguas residuales al colector de industriales en caso de avería de la depuradora quedará precintado, en las mismas condiciones que las señaladas para la tajadera. Se permitirá el desprecintado del mismo cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:



- a) Que exista avería o emergencia en la depuradora, de forma que ésta no pueda admitir la entrada de más efluentes.
- b) Que la balsa no esté operativa, por problemas estructurales o emergencias en la misma, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

La comunicación de la rotura del precinto se realizará igual que en el caso de la balsa.

Una vez activado el protocolo citado anteriormente, se deberá proceder a la parada de las instalaciones que generan vertidos que no puedan ser depurados por dicha EDARI, ni enviados a la balsa de emergencia, hasta que los mismos sean cero.

4. Con carácter previo al inicio de las obras SNIACE, S.A. deberá presentar en la Dirección General de Medio Ambiente un proyecto firmado por técnico competente, en el que se debe contemplar un estudio geotécnico de estabilidad de la balsa que contemple los factores de seguridad en relación con las diferentes posibles roturas circulares y/o planares a través del dique, a través de la base, dique-base, etc., teniendo en cuenta todos los factores incidentes, especialmente las filtraciones de agua desde el río, desde la propia balsa y las crecidas e influencias mareales en el mismo, y las medidas estructurales necesarias para asegurar la estabilidad permanente de la balsa, así como de impermeabilización de la misma.
5. Previo al comienzo de las obras de acondicionamiento de la antigua balsa, se deberá realizar un estudio de caracterización del suelo mediante un plan de muestreo aprobado por la Dirección General de Medio Ambiente. Este muestreo será realizado por una empresa acreditada para la toma de muestras de suelos, y analizadas las muestras por un laboratorio acreditado para muestras de suelos. En función de los resultados de esta caracterización, se tomarán las correspondientes medidas aprobadas por la Dirección General de Medio Ambiente.
6. Para realizar las obras requeridas en la citada balsa, los efluentes contenidos en la misma deberán depurarse o gestionarse.
7. Se deberán tramitar las correspondientes licencias o permisos para la acometida de las obras, entre ellos, la autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en relación con la realización de obras en zona de policía o servidumbre.
8. La balsa debe contar con la señalización y cierres necesarios para impedir el acceso a la misma de personas ajenas a la empresa, debiendo permitirse la inspección visual de la misma por parte de la Administración

El acondicionamiento de la balsa en los términos establecidos se realizará en el plazo de un año.”



E.- En el artículo TERCERO, entre las medidas a adoptar y que hay que verificar antes de la redacción del Acta de Conformidad se añade un nuevo guión que dice:

- “Aportar certificado fin de obra del acondicionamiento de la balsa de 20.000 m³ de capacidad *del Director de la misma, en el que se refleje que las obras se han realizado conforme a proyecto, con independencia de las comprobaciones que puedan realizarse por funcionarios adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente*”.

Consecuentemente con lo que antecede, de acuerdo con los apartados a), b) y e) de los artículos 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; 22.1. de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y 37.1 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre,

RESUELVO

PRIMERO.- Modificar de Oficio la autorización ambiental integrada otorgada el 30 de abril de 2008 al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto “Planta de cogeneración con una capacidad de 136 MW de potencia térmica y 45 MW de potencia eléctrica”, y la declaración de impacto ambiental y tramitación de licencia de actividad municipal para una depuradora de aguas residuales con una capacidad de tratamiento de 34.000 m³/día, ubicado en los municipios de Torrelavega y Santillana del Mar, en los términos señalados anteriormente en el Fundamento de Derecho Segundo.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente Resolución a Sniace S.A., Confederación Hidrográfica del Cantábrico, Ayuntamiento de Torrelavega, Ayuntamiento de Santillana del Mar, Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), Asociación de A. y C. de Emaús, Asociación de Vecinos Besaya, Asamblea Ciudadana por Torrelavega, Asociación de Vecinos “Ara del Dobra”, Comisiones Obreras, Lourdes González Izquierdo, José Ángel González Izquierdo, Ricardo Bolado Rivero, Concepción Izquierdo Alonso, Amalia Herrera González, Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

TERCERO.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Consejería de Medio Ambiente y la inserción de una reseña de la Resolución en el Boletín Oficial de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999,



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, nº 24

39002-Santander

de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, 4 de febrero de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo: Javier García-Oliva Mascarós

SNIACE S.A.

CONFEDERACIÓN HIDROGRAFICA DEL CANTABRICO.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR.

ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANTABRIA (ARCA).

ASOCIACIÓN DE A. Y C. DE EMAÚS.

ASOCIACIÓN DE VECINOS BESAYA.

ASAMBLEA CIUDADANA POR TORRELAVEGA.

ASOCIACIÓN DE VECINOS "ARA DEL DOBRA".

COMISIONES OBRERAS.

LOURDES GONZALEZ IZQUIERDO.

JOSE ANGEL GONZALEZ IZQUIERDO.

RICARDO BOLADO RIVERO.

CONCEPCIÓN IZQUIERDO ALONSO.

AMALIA HERRERA GONZÁLEZ.

SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION

SERVICIO DE IMPACTO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES